

CG68/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/193/2009.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG469/2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, misma que en la parte relativa al Partido Revolucionario Institucional, señala lo siguiente:

5.2

*“...de la revisión realizada al Dictamen Consolidado referido y las conclusiones ahí analizadas, se desprende que las irregularidades de carácter formal en las que incurrió el partido, específicamente, son entre otras: **b) Remuneraciones a sus Dirigentes: lo siguiente:**”*

*“**Conclusión 17.** El partido omitió informar y presentar los escritos sobre los cambios de los integrantes de sus órganos Directivos.”*

**Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado
(Circunstancias de tiempo, modo y lugar).**

1. *“De la revisión de la subcuenta “Remuneraciones a dirigentes” del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones, Adherentes Fundaciones o Instituciones, se observaron nombres de personas que la Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos no tiene registrados.*

Las personas en comento se indican en el anexo cuatro del dictamen (anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2539/09).

Se le solicito al partido que presentara:

El motivo por el que omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los directivos del partido.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 19:2 del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos Nacionales.

La solicitud citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2539/2009, del 25 de junio del año 2009, recibida por el partido el 29 del mismo mes y año.

De lo anterior, con escrito SF/0390/09 del 13 de julio de 2009, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto se comenta que este Partido, como parte de los procedimientos de auditoría y a solicitud de esa Autoridad Federal Electoral, informa año tras año los nombres y cargos de los dirigentes que ocuparon los cargos en el periodo enero a diciembre del ejercicio en revisión en virtud de los constantes cambios en los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos.”

Del análisis a la respuesta del partido, se determina que en el artículo 38, numeral 1, inciso m) establece que los partidos deben de informar en un plazo de 10 días siguientes, al que ocurran los cambios de los integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio social.

En consecuencia se lo solicito nuevamente al partido que presentara:

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1 incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 14, 18 y 19.2 del Reglamento que establecen los Lineamientos

para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3521/2009 del 28 de julio del 2009, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Por lo que, con escrito SF/0439/09 del 5 de agosto de 2009 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior se manifiesta que, por error involuntario se omitió presentar ante esa Autoridad los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.”

Con la aclaración anterior proporcionada por el partido se tuvo por dando respuesta a la solicitud antes referida.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la obligación establecida en el párrafo 1, inciso m) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En consecuencia, en el punto resolutivo SEGUNDO, inciso d), por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2, dicha resolución señaló lo siguiente:

*“... **d)** Se ordena dar vista a la **Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral** respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 17 del Dictamen.”*

II. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibida en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral copia certificada del Dictamen Consolidado y la parte conducente de la resolución mencionada en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso; k) y m); 118, párrafo 1, incisos h) y w); 120, párrafo 1, incisos a) y p); 121, 122, párrafo 1, incisos d) y l); 123; 125, párrafo 1, incisos ll) y t); 341, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente SCG/QCG/193/2009, así como emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

III. Con fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, se recibió el escrito del Partido Revolucionario Institucional, dando contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, en los siguientes términos:

“...Previo el estudio del fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo tome en consideración que siempre fueron atendidas las observaciones a los informes anuales, lo

que habla de la importancia que para mi representado tiene el atender sus obligaciones legales, por otra parte la complejidad propia de los informes motiva en casos como el que ahora nos ocupa omisiones involuntarias pero en las que no existe voluntad alguna de ocultamiento de información que ha de ser rendida, tal aseveración puede constarse en las respuestas que mi representado en su momento hizo a los cuestionamientos que la autoridad le hizo respecto de los cambios en las personas que detentaron los diferentes niveles de dirigencia...

...

En cuanto a las faltas que se atribuyen a mi representado, he de manifestar en beneficio de sus intereses que tal y como se menciona en el documento que ha motivado la instauración de este procedimiento oficio se trató en tiempo, y en medida de lo posible de subsanar todas aquellas deficiencias que surgieron de la revisión del informe...

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficiente como para que no se tenga demostrada ninguna intención de las instancias de mi representado en obstaculizar o dejar de entregar la información requerida..”

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permita a esta autoridad de arribar a la conclusión de que los datos que cuenta es dable presumir que nunca hubo intención de contravenir la norma, relacionando esta prueba con lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

(...)”

IV. Asimismo, se le concedió al partido en cuestión el término de cinco días hábiles para que formulara sus alegatos. Dicho proveído fue notificado al partido el día dieciocho de enero de dos mil diez, según constancias de autos.

V. Con fecha veintisiete de enero del año en curso, se recibió el escrito del Partido Revolucionario Institucional dando contestación y formulando alegatos, al respecto conviene reproducir el escrito de mérito, mismo que, en la parte conducente, señala lo siguiente:

“...me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho.

...la Unidad de Fiscalización contará con un plazo para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar al partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; así mismo, si durante la revisión de los informes la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, deberá notificar al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes...

Además, de que de la misma, se acredita que con la omisión de dicha irregularidad, nunca hubo un uso indebido de los recursos públicos, que no se constato un beneficio o lucro ilegal de los recursos, que no afecto los valores tutelados por la norma, es decir, la transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos por parte de mi representada, y no ha sido reincidente; además de que se colabore con la autoridad para proporcionar la información y permitir la práctica de la auditoría y por ende la supervisión y vigilancia de los recursos, etcétera.

(...)”

VI. El veintisiete de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ordenó el cierre de instrucción, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de marzo del año en curso, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) k) y m); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales que prevén que dicho Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto y cuenta con facultades para vigilar que las mismas de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

TERCERO. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció como atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Lo anterior, porque acorde con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Electoral Federal, al no haber informado y presentado los escritos sobre los cambios de los integrantes de sus órganos directivos en el ejercicio de 2008, de tal suerte que, de conformidad con lo anterior, los partidos políticos nacionales, deben informar dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

Ahora bien, del análisis que se efectúa a la conclusión 17 y en especial a la irregularidad que se desprende de la resolución CG469/2009, con la que se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, se advierte que respecto a la auditoría relativa al apartado b) Remuneraciones a sus Dirigentes, en la resolución en comento consta lo siguiente:

*“**Conclusión 17.** El partido omitió informar y presentar los escritos sobre los cambios de los integrantes de sus órganos Directivos.”*

De lo anterior se puede establecer que en relación con esta observación al momento de revisar la subcuenta “Remuneraciones a dirigentes”, surgieron dos supuestos que hubo necesidad de aclarar:

Se indicara el motivo por el cual el instituto Político **omitió reportar** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de los dirigentes señalados en el anexo 4 del dictamen (anexo 2 del oficio UF/DAPPAO/2539/09.

El Instituto Político requerido en respuesta mencionó:

“Al respecto se comenta que este Partido, como parte de los procedimientos de auditoría y a solicitud de esa Autoridad Federal electoral, informa año tras año los nombres y cargos de los dirigentes que ocuparon los cargos en el periodo enero a diciembre del ejercicio en revisión en virtud de los constantes cambios en los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos.”

Con motivo de lo anterior, nuevamente se requirió la presentación de aclaraciones al manifestar que en términos del artículo 38, numeral 1, inciso m) esa información debe ser en un plazo de 10 días siguientes al en que ocurran los cambios.

La respuesta del instituto político requerido fue en el sentido de que por un error involuntario se omitió presentar a la autoridad electoral los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

Pero además, derivado de lo anterior fue que surgió un nuevo requerimiento consistente en proporcionar los contratos de prestación de servicios de todos los integrantes de sus órganos directivos, debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con precisión el objeto, vigencia, tipo y condiciones, así como el importe y formas de pago.

En la resolución consta que el instituto político cumplió con ese segundo requerimiento y entregó los contratos que le fueron requeridos, motivo por el cual esa observación se estimó subsanada.

Cabe aclarar que con motivo de las irregularidades detectadas se está en presencia de una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación a cargo del instituto político de comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurra, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio social.

Por otra parte, se sustentaba una falta material que concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, como lo es acreditar los pagos efectuados a los diversos órganos directivos con la exhibición de los contratos de servicios atinentes.

De tal suerte que, aunque ambas obligaciones tengan un mismo tronco: los órganos directivos, se trata de dos supuestos totalmente independientes entre sí, pues el cumplimiento formal de comunicar, informar, avisar o notificar a la autoridad electoral el nombre de los integrantes de sus órganos directivos es completamente diferente a la acreditación de los pagos efectuados por la presentación de servicios concretos al amparo de un contrato.

Por tanto, la demostración de la existencia de un contrato de prestación de servicios con el cual se justifican las erogaciones de recursos dentro de un ejercicio sujeto a revisión no puede servir para demostrar que se dio el aviso o la comunicación a que hace referencia el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior, es inexacto que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del código electoral federal, pues contrariamente a lo informado por el instituto político en su contestación y en su escrito de alegatos, la omisión en que incurrió está plenamente reconocida según se advierte de la resolución notificada, pagina 771, en donde se reconoce que por un error involuntario se omitió presentar los cambios de los integrantes de los órganos directivos ante la autoridad.

En este orden de ideas, aunque el partido político en su contestación, solicita de esta autoridad electoral, tomar en cuenta que siempre fueron atendidas las observaciones a los informes anuales, que su representado atiende sus obligaciones legales y que por la complejidad propia de los informes como el que ahora nos ocupa, existen omisiones involuntarias pero no la voluntad de ocultar información, por lo que nunca hubo la intención de que dichas omisiones constituyeran alguna violación, y que en el acervo probatorio no existe elemento alguno de que existió la intención de manera dolosa de su representado en los hechos que se investigan, es posible concluir que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los cambios de los órganos directivos del partido, en los términos previstos por el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, la autoridad electoral respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle en dos ocasiones el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance.

En consecuencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditada la falta imputada y en razón de ello procede a declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, para los efectos jurídicos conducentes.

CUARTO. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la falta formal a la normatividad electoral y la responsabilidad del partido político nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad. Por este motivo, en el artículo 341, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se establece a los partidos políticos nacionales como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones contenidas en el propio código, en tanto que el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos nacionales a lo establecido en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Calificación de la infracción. El marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la aplicación sancionadora que ejerce el Instituto se contemplan en el artículo 41, base II, inciso c), segundo párrafo, así como la base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, lo preceptuado por el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de los artículos antes referidos, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de imponer las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como las de carácter subjetivo para una adecuada individualización de las mismas y proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los *rubros* “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**”

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

I.- Para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

La conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional consistió en no informar oportunamente al Instituto Federal Electoral los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

De las constancias que obran en autos se acreditó que el instituto político transgredió en una sola ocasión la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal Electoral derivado de la falta de información oportuna de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, lo que en la especie se traduce en la conculcación de un solo bien jurídico tutelado (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad mantener actualizada la información que obra en los archivos de la

autoridad electoral, en aras de tener conocimiento preciso de las personas que integran los órganos directivos para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos directivos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al instituto político consiste en la omisión de comunicar oportunamente a este Instituto Federal Electoral el cambio de los integrantes de sus órganos directivos. Al respecto, cabe señalar que el propio instituto político al desahogar el requerimiento contenido en el oficio UF/DAPPAPO/3521/2009 girado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil ocho, manifestó que por un error involuntario se omitió presentar a la autoridad electoral los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, lo que constituye un reconocimiento de la infracción cometida.

b) Tiempo. Para el asunto en estudio, no resulta trascendente dicha circunstancia, toda vez que no tiene algún efecto en la individualización de la sanción.

c) Lugar. Para este caso en específico, no resulta trascendente esta circunstancia, en virtud de que no tiene efecto alguno en la individualización de la sanción.

Intencionalidad

Sobre este particular, cabe resaltar que tal irregularidad se trata de una violación formal que no se reflejó en los estados financieros del partido político, como se hizo constar en la resolución CG469/2009, por lo que la falta de información oportuna de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado del instituto político de referencia.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la irregularidad de mérito fue cometida en una ocasión respecto de sus órganos directivos.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la falta de información oportuna de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, ha sido de tracto sucesivo en el período que corresponde al ejercicio de dos mil ocho.

Medios de ejecución

El cambio de integrantes de sus órganos directivos, se llevó a cabo sin hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral, por lo que se ignora si tal situación cumplió en sus términos el procedimiento previsto en sus documentos básicos.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la falta debe calificarse como **leve**, en atención a los siguientes razonamientos.

a) Si bien es cierto que la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales de los partidos políticos que se considera de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, la conducta realizada por la denunciada no afecta de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consiste en no comunicar de manera oportuna el cambio de los integrantes de sus órganos directivos.

b) Los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, debido a que no se advierte que la intervención de dichos órganos directivos haya vulnerado el bien jurídico protegido, sólo se causa un perjuicio en cuanto a la formalidad con la que el partido político debe informar a esta autoridad el cambio de los integrantes de sus órganos directivos.

c) Por tanto, no obstante que la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar la obligación que tienen los partidos políticos nacionales de informar los cambios que suceden en su interior, para mantener actualizado el nombre de quienes fungen como responsables de sus órganos directivos, como ya se dijo, tal omisión debe estimarse como un descuido porque tal irregularidad no se reflejó en manera alguna en los estados financieros básicos del propio partido político nacional ni trascendió en sus actividades desarrolladas.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o en un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político nacional por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el instituto político nacional referido, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por el partido político nacional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“...I) Amonestación pública;

II) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta...”

III) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

IV) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V) La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionara con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial

de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político”.

Con los elementos anteriores, al concluir que la infracción cometida constituye una falta leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, la sanción que debe aplicarse en este caso es una **amonestación pública**.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso m); 342, párrafo 1, inciso a); 354, párrafo 1, inciso a); 356, párrafo 1, inciso a); 361, párrafo 1; 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, en atención a lo establecido en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/193/2009**

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**